

N.I.G.: 2906744420190007766

Negociado: JL

Recurso: Recursos de Suplicación 721/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 599/2019

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido: ██████████ TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representante: LUIS ANTONIO GONZALEZ-PALENCIA LAGUNILLAS.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE MALAGA

Sentencia Nº 1463/21

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número seis de Málaga, de 3 de marzo de 2020, en el que han intervenido como recurrente AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, dirigido técnicamente por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez, y como recurridos INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ██████████ ██████████ dirigido técnicamente por el letrado don Luis González-Palencia Lagunilla.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 20 de junio de 2019 ██████████ presentó demanda contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Málaga, en la que suplicaba la declaración de su derecho a percibir una prestación de jubilación contributiva por importe de un 93% de una base reguladora de



1.286,72 euros mensuales, por catorce pagas al año, con fecha de efectos de 16 de enero de 2019, sin perjuicio de mínimos, incrementos, revalorizaciones y mejoras que legalmente y reglamentariamente correspondan, y la condena de Ayuntamiento de Málaga a pagar la diferencia entre la prestación reconocida por la Entidad Gestora y la que se reclama en la demanda, más los intereses legales correspondientes, así como a la constitución del correspondiente capital-coste, y, si se opusiese a la demanda, al pago de las costas procesales; la condena a la Entidad Gestora al adelanto del pago de la totalidad de la referida prestación de jubilación, más los intereses devengados y, si se opusiese a la demanda, al pago de las costas, sin perjuicio del derecho a subrogarse en sus derechos y acciones frente a Ayuntamiento de Málaga; y la condena de la Tesorería General de la Seguridad al cumplimiento de sus obligaciones legales en relación al pago anticipado de la prestación y al cálculo del capital coste de renta que proceda.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número seis de Málaga, incoándose el correspondiente proceso de seguridad social con el número 599-19, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 4 de julio de 2019, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 18 de febrero de 2020.

TERCERO: El 3 de marzo de 2020 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Málaga, en reclamación de prestaciones por jubilación (base reguladora), se acuerda: 1º) Declarar el derecho del demandante a percibir una prestación de jubilación contributiva del Régimen General de la Seguridad Social, por importe de una base reguladora de 1.276,72 euros mensuales, por catorce pagas al año, y con fecha inicial de efectos desde el día 16 de enero de 2019, sin perjuicio de los mínimos, incrementos, revalorizaciones y mejoras que legal y reglamentariamente correspondan, condenando a todas las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración. 2º) Condenar al Ayuntamiento de Málaga a abonar la diferencia entre la prestación reconocida por el INSS en la resolución de fecha 31/01/2019 y aquella que le corresponde fijada en el anterior pronunciamiento, así como a constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de renta necesario, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia, con obligación de anticipo por parte del INSS>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

Primero.- El demandante, con D.N.I. [REDACTED] nacido el 13/01/1955, afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] solicitó prestación por jubilación en fecha 15/01/2019.

Segundo.- Mediante resolución dictada en fecha 31/01/2019 el INSS aprueba a favor del actor la prestación por jubilación con un porcentaje del 93,00% con una base reguladora de 1.237,53 euros /mes, en base a las cotizaciones que obran en la resolución administrativa que consta en el expediente administrativo y cuyo contenido se da por reproducido.

Tercero.- En fecha 21.03.2019 el demandante formula reclamación previa impugnando la base reguladora, que es desestimada mediante resolución datada el 13/09/2019 alegando que la prestación se ha calculado en base a los importes cotizados.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Cuarto.- El 22/03/2019 por el Juzgado de lo Social nº 7 de esta ciudad se dicta sentencia por la que se estima la demanda formulada por el actor frente al Ayuntamiento de Málaga sobre reclamación de diferencias salariales y se condena a éste a abonar al demandante la cantidad de 9.325,41 euros por diferencias entre lo percibido y lo que debió percibir según tablas salariales del Ayuntamiento en el periodo trabajado entre 24/07/2011 y 23/07/2018. Se da por reproducido el contenido de la citada sentencia, que es firme (documentos 2 y 3 de la parte actora).

Quinto.- Caso de tenerse en cuenta las cantidades que debió percibir en el citado periodo, la base reguladora de la prestación por jubilación asciende a 1.276,72 euros/mes.

Sexto.- El 05/02/2020 la parte actora formula escrito de denuncia ante la Inspección de Trabajo (documento nº 5 de la parte actora).

Séptimo.- El 12/02/2020 por la jefa de servicios de personal del Ayuntamiento de Málaga se emite informe, cuyo contenido se da por reproducido (documento nº 1 del Ayuntamiento).

QUINTO: El 9 de marzo de 2020 Ayuntamiento de Málaga anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por el demandante, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 26 de abril de 2021 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 29 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la demanda se suplicaba la declaración de su derecho a percibir una prestación de jubilación contributiva por importe de un 93% de una base reguladora de 1.286,72 euros mensuales, por catorce pagas al año, con fecha de efectos de 16 de enero de 2019, sin perjuicio de mínimos, incrementos, revalorizaciones y mejoras que legalmente y reglamentariamente correspondan, y la condena de Ayuntamiento de Málaga a pagar la diferencia entre la prestación reconocida por la Entidad Gestora y la que se reclama en la demanda, más los intereses legales correspondientes, así como a la constitución del correspondiente capital-coste, y, si se opusiese a la demanda, al pago de las costas procesales; la condena a la Entidad Gestora al adelanto del pago de la totalidad de la referida prestación de jubilación, más los intereses devengados y, si se opusiese a la demanda, al pago de las costas, sin perjuicio del derecho a subrogarse en sus derechos y acciones frente a Ayuntamiento de Málaga; y la condena de la Tesorería General de la Seguridad al cumplimiento de sus obligaciones legales en relación al pago anticipado de la prestación y al cálculo del capital coste de renta que proceda. La sentencia del Juzgado ha estimado sustancialmente la demanda. En el recurso de suplicación Ayuntamiento de Málaga solicita la revocación de la sentencia recurrida declarando no haber lugar al abono de la diferencia en la prestación de jubilación, una vez cumplidas todas las obligaciones que le eran legalmente exigibles en la materia.





SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el demandante solicita la adición al hecho probado cuarto de lo siguiente: <...La citada firmeza se declaró en diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2020 del Juzgado de lo Social nº 7 (documento 2 del ramo de prueba del Ayuntamiento de Málaga), tras confirmarse la misma por la sentencia nº 2141/2019, de 11 de diciembre, dictada por la Sala de lo Social del TSJA, recurso de suplicación nº 1140/2019>. Basa su pretensión en el contenido del documento 2 de su propio ramo de prueba.

[REDACTED] tras razonar de manera detallada la inadmisibilidad del recurso de suplicación, no se opone a la adición propuesta al hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, sin perjuicio de no estar de acuerdo con las conclusiones derivadas de la misma, expuestas en el motivo de suplicación.

La Sala analiza el tema de la inadmisibilidad del recurso de suplicación, planteado en el escrito de impugnación del mismo. La puesta en relación del hecho probado quinto de la demanda con lo prevenido en los artículos 191.2 g) y 192.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social evidencia que contra la sentencia recurrida sólo cabía recurso de suplicación al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya que el demandante reclama una base reguladora mensual de 1.276,72 euros, en lugar de la de 1.237,53 euros reconocida por la Entidad Gestora. Así que, la diferencia en el importe de la base reguladora mensual es de 39,19 euros. La proyección anual de esa reclamación alcanza el 93% de 548,66 euros (39,19 x 14), es decir, 510,25 euros, inferior a los 3.000 euros que los indicados preceptos señalan como límite a partir del cual se entiende que cabe recurso de suplicación. Por ello, se inadmite, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación formulado, lo que, en el trámite en que se encuentra el procedimiento, debe llevar consigo la desestimación de ese recurso, de acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2018 [ROJ: STS 1694/2018]. Ello, sin perjuicio de constatar que en la tramitación del recurso el Letrado de la Administración de Justicia debió haber oficiado a la Tesorería General de la Seguridad Social para la fijación del capital coste de renta necesario a constituir por el Ayuntamiento recurrente, al haber sido condenado al pago de diferencias en la pensión de jubilación reconocida al demandante, con lo que se encuentra mal tramitado.

La inadmisión del recurso de suplicación hace innecesario el examen del motivo de suplicación formulado al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción del artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004 y del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que el 15 de mayo de 2020 se dictó resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad disponiendo el abono al demandante de la cantidad objeto de condena en la sentencia firme del Juzgado de lo Social número siete de Málaga más el interés por mora, procediéndose a la liquidación de la cotizaciones correspondientes a dicho abono, por importe de 3.498,78 euros, con lo que el demandante puede solicitar de la Entidad Gestora la revisión de la base reguladora de su pensión de jubilación, ya que esa posibilidad estaría vigente de acuerdo con el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, citando





en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 863/2007, de 31 de enero.

impugna este segundo motivo del recurso de suplicación alegando que no se razona debidamente la infracción denunciada del artículo 56.1 c) del Reglamento General de Recaudación ni se aporta con el recurso certificado de empresa ni la correspondiente nómina referida a la condena al pago de diferencias salariales, que en el recurso se confunde la obligación de cotizar con la responsabilidad en el pago de las prestaciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento recurrente pueda hacer valer ante la Tesorería General de la Seguridad Social la circunstancia de que deba tenerse por cumplida la consignación del capital coste con el abono de las cuotas a la Seguridad Social, cuestión que deberá resolverse en el procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La inadmisión del recurso de suplicación hace innecesario el examen del motivo de suplicación formulado al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

CUARTO: Las costas procesales del recurso de suplicación deben serle impuestas a la Mutua recurrente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 200.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

I.- Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número seis de Málaga, de 3 de marzo de 2020, dictada en el procedimiento 599-19.

II.- Se condena a Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas procesales del recurso de suplicación en las que se incluirán los honorarios de letrado del demandante, que no podrán exceder de mil doscientos euros.

III.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



